JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2027

RADICACIÓN No.760014003-017-2012-00374-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por el secuestre escrito, mediante el cual presenta informe la gestión conforme al articulo 50 del CGP, del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 370-933498 (parqueadero 96).

No obstante, como quiera que se verifica que aún no se allega el original de la diligencia de secuestro antes mencionada por cuenta de la entidad comisionada, se oficiara a Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia para que allegue el despacho comisorio No. 075, debidamente diligenciado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, el anterior escrito por medio del cual el secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS SAS rinde informe de su gestión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la **ARCADIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA COMISIONES CIVILES No. 16** para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 075 debidamente diligenciado, como quiera que el mismo aún no ha sido allegado al presente proceso ejecutivo.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2030

RADICACION No. 76001-4003-035-2019-00072-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta del representante legal de la entidad demandada Pioneros Cinco Estrellas S.A.S., un escrito solicitando se actualicen los oficios de desembargo y se tenga por autorizado al abogado Álvaro Hernán Campo Delgado para que retire los mismos.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 5390 del 14/08/2019 (Fl. 68) el presente proceso termino por pago total de la obligación ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares y en virtud a ello se profirieron los oficios No. 07-2227 y 07-2228 del 06/09/2019 (Fl. 72-73) los cuales hasta la fecha no han sido retirados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaria **líbrese nuevamente** los oficios No. 07-2227 y 07-2228 del 06/09/2019 (Fl. 72-73), ordenados en el auto No. 5390 del 14/08/2019, actualizando la fecha de los mismos.

Téngase autorizado al abogado **ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.063.303 y T.P., 299.784 para que retire los oficios mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1952

RADICACIÓN No. 760114003-004-2007-00520-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Solicita la apoderada de la parte demandante-cesionaria se oficie a la **EPS SURAMERICANA S.A.** para que informe en que empresa labora la demandada **MARIA HELENA OSPINA LONDOÑO.**

Petición a la que se accede, no obstante lo contenido en el Art. 43 Núm. 4 del C.G.P., como quiera que la información solicitada goza de confidencialidad o reserva legal.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

OFICIESE a la **EPS SURAMERICANA S.A.,** a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud de la demandada **MARIA HELENA OSPINA LONDOÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.538.663.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2062
RADICACION No. 760014003-007-2015-00742-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando se libre despacho comisorio para el secuestro del inmueble distinguido con M.I. 370-724344.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 00746 del 30/03/2016 se decretó el secuestro del inmueble distinguido con M.I. 370-724344, no obstante, como quiera que mediante el decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 se delegó al Secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali la facultad para tramitar, resolver y remitir las comisiones civiles, se procederá a comisionar al mismo para que practique la diligencia de secuestro del bien objeto de Litis.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada IRMA LUCIA TORRES MORALES sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-724344, el cual se encuentra ubicado en: "1) carrera 37 1 OESTE 46 CONJUNTO RES. "TORRES DE CAMELOT" APARTAMENTO 404 TORRE C" de esta ciudad.

TERCERO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

CUARTO: ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos, indicando el nombre completo de las partes y del apoderado de la parte actora, con sus respectivas identificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2185
RADICACIÓN No. 760014003-009-2002-00903-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta del secuestre Guillermo Ramos Mosquera un escrito solicitando se comisione a la Alcaldía de Santiago de Cali a fin de que realicen la entrega del inmueble identificado con M.I. 370-342070 toda vez que no se ha podido realizar la entrega voluntaria.

Revisadas las foliaturas se observa que por auto No. 1303 del 25/02/2020 (Fl. 144) se comisiono a la Alcaldía de Santiago de Cali para que hiciera entrega del inmueble identificado con M.I. 370-269132 a la parte demandante cesionaria-Cobranzas E Inmobiliaria MLD S.A.S.

No obstante lo anterior, se verifica que en el numeral primero del auto antes mencionado se configuro un error aritmético al indicarse que la matricula inmobiliaria del inmueble a entregar correspondía a la No. 370-269132 debiendo ser la No. 370-342070.

En consecuencia, se procederá a corregir dicho numeral al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- ATEMPERESE al memorialista a las actuaciones surtidas la interior del presente proceso ejecutivo.

2.- CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral primero del auto No. 1303 del 25/02/2020 (Fl. 144), el cual quedara así:

PRIMERO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de entrega a la parte demandante-cesionaria **COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.** el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-342070 ubicado en 1) Lote 31 MZ "E" Sector 1URB Valle del Lago 2) Diagonal 70-A 2 24- 24 y Casa 3) Calle 72 E # 24-24 de esta ciudad.

En lo demás queda incólume la providencia.

3.- DÉJESE SIN EFECTO alguno el despacho comisorio No. 019 del 26/02/2020 (Fl. 145 C-1), conforme lo expuesto.

4.- Por Secretaria **LÍBRESE NUEVAMENTE** el despacho comisorio ordenado en auto No. 1303 del 25/02/2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del presente auto.

5.- CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2225

RADICACION No. 760014003-009-2015-00796-00

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Se allega por cuenta del pagador de Colpensiones los oficios BZ2020_1113072 del 18/02/2020 y BZ2020_1113285-0476096 del 19/02/2020 mediante los cuales informan que la demandada María del Pilar Jiménez Bernal no registra como pensionada de esa entidad, no obstante el señor Carlos Ariel Ospina se encuentra incluido en nómina pero no es posible acatar la orden de embargo, toda vez esta fue cancelada en la nómina de octubre de 2016 al cumplirse el límite de la medida ($5.880.796)

De otra parte se allega el oficio 02-0155 del 24/01/2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a través del que solicitan se les indique los motivos por los que no se ha dado respuesta al oficio 022375 del 04/09/2019, a través del que solicitan se les informe la suerte del embargo de la pensión que recae sobre el demandado Carlos Ariel Ospina.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 7522 del 31/10/2019 (Fl. 111) se ofició al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informándoles que una vez terminado el presente proceso ejecutivo, las medidas cautelares fueron dejadas a disposición del expediente 023-016-00324, no obstante el pagador de Colpensiones informo que en la nómina de noviembre de 2016, la medida cautelar de embargo que recaía sobre demandado Carlos Ariel Ospina ya había sido cancelada en su totalidad, comunicación que fue recibida en esa sede judicial el día 23/01/2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- QUEDA en conocimiento de las partes los oficios allegados por Colpensiones.

2.- OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicándole que por auto No. 7522 del 31/10/2019 se dio respuesta al oficio No. 02-2375 del 04/09/2019 proferido por esa instancia judicial; comunicación que fue recibida el día 23/01/2020.

Al oficio anéxese copia de los folios 91, 92, 111 y 112 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1980
RADICACION No. 760014003-028-2015-00587-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se expida un despacho comisorio a fin de efectuar el secuestro del inmueble identificado con M.I. 372-26901 toda vez que el anterior fue devuelto sin diligenciar.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que ya se encuentra surtido la totalidad del trámite del despacho comisorio expedido anteriormente, se **DISPONE:**

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA – VALLE, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado de propiedad del demandado **ALVARO JOSE PRETEL NUÑEZ** identificada con C.C. 16.656.410 y distinguido con matrícula inmobiliaria No. **372-26901**.

Se le faculta para subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestre únicamente de la lista de auxiliares de la Justicia, y se limitan los honorarios al secuestre por la práctica de la diligencia a la suma de $100.000.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1963

RADICACION No. 760014003-009-2007-00636-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega escrito por la parte actora solicitando se requiera a los pagadores a fin de que informen cuando empezaran aplicar la orden de embargo decretada al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 727 del 02/02/2018 (Fl. 43) se ordenó requerir a los pagadores de Colpensiones y la Fiduprevisora y en virtud a ello se profirieron los oficios No. 07-379 y 07-377 del 05/02/2018, los cuales a la fecha no han sido retirados para su diligenciamiento, además no obra prueba y/o constancia que hayan sido radicados en dichas entidades, no obstante se ordenara su reproducción para su respectivo tramite.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. - NIEGESE la petición realizada por activa, conforme a lo expuesto

2.- CONMINESE a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.

3.- Por secretaria **líbrese nuevamente** el oficio No. 07-379 y 07-377 del 05/02/2018 (Fl. 44 y 45), ordenado en el auto No. 727 del 02/02/2018 (Fl. 43), actualizando la fecha e información de este juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2175

RADICACION No. 760014003-013-2017-00430-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega escrito por la parte demandante-cesionaria RF ENCORE a través del que solicita se reproduzcan los oficios donde se ordenó el decomiso del automotor de placas TJX-808 de propiedad del demandado Carlos Alberti Gómez Castillo.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 2955 del 28/07/2017 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del automotor de placas TJX-808 por lo que se libró el oficio No. 1426 del 28/07/2017 el cual a la fecha no obra constancia de que hubiese sido retirado para su diligenciamiento.

Bajo ese contexto, se **RESUELVE**:

1. - NIEGUESE la solicitud realizada por activa, conforme a lo expuesto

2.- Por secretaria **líbrese nuevamente** el oficio No. 1426 del 28/07/2017 (Fl. 26), ordenado en el auto No. 2955 del 28/07/2017 (Fl. 25), actualizando la fecha e información de este juzgado.

3.- REMITASE por Secretaria el oficio antes mencionado al correo electrónico fpuerta@cpsabogados.com juridico@cpsabogados.com del apoderado judicial de la parte demandante Fernando Puerta Castrillón, oficio referente al embargo del automotor de placas TJX-808 o en su defecto fíjese fecha y hora para que dicho abogado, retire directamente el oficio y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

4.- CONMINESE a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2207

RADICACION No. 760014003-019-2016-00231-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta del abogado Diego Fernando Niño Vásquez en calidad de representante legal de la sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S un escrito manifestando (I) que el inmueble involucrado en el proceso fue debidamente secuestrado el 10/05/2019 el cual para esa fecha se encontraba arrendado, por lo que envió una serie de comunicaciones a los ocupantes indicándoles la obligación de consignar los cánones de arrendamiento, (III) que no obstante el día 24/07/2019 cuando se dirigía realizar la respectiva inspección del inmueble, no pudo ingresar pero tuvo conocimiento que el mismo seria desocupado en agosto de 2019 toda vez que el demandado Robinson Roa se encentraba realizando los trámites respectivo para una dación en pago.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 284 del 22/01/2020 (Fl. 251) se conminó al secuestre sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S para que rindiera informe claro y detallado de su gestión, sin embargo también se conminó al acreedor-demandante Juan David González Ocampo quien a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno sobre los informes rendidos por el secuestre.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- QUEDA en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S

2.- CONMINESE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ al acreedor demandante – **JUAN DAVID GONZALEZ OCAMPO** para que se sirva pronunciar de manera puntual sobre los informes rendidos por el secuestre Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A., tal y como pregona el Art. 78 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de cinco días (5) siguientes a la notificación de este auto, so pena de verse avocado a las sanciones que pregona el Art. 44-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados De Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1986

RADICACION No. 760014003-003-2016-00223-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, un escrito solicitando se requiera a los pagadores de los demandados Emery Ramos Hurtado y Israel Salazar Pérez a fin de que continúen realizando los descuentos a cargo del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 6028 del 30/07/2018 (Fl. 20) se negó la petición de requerir al pagador de la demandada Emery Ramos Hurtado - Yanaconas Motor Chevrolet, toda vez que por memorial visible a folio 77 del cuaderno principal, dicha entidad indico que ella laboro allí hasta el 11/08/2017

No obstante lo anterior, se verifica que por auto No. 7090 del 31/10/2017 se ordenó requerir al pagador del señor Israel Salazar Pérez – Almotores S.A. y a la fecha no se ha librado el oficio correspondiente por parte de secretaria.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

2.- Secretaria **EJECUTE DE MANERA INMEDIATA** la orden impartida en el numeral segundo del auto No. 7090 del 31/10/2017 actualizando la fecha e información de este juzgado.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

Juzgado 7° De Ejecución Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2171

RADICACIÓN No.7600140030-026-2002-726-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2021

Se allega por la parte actora, avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-306575.**

No obstante, de la revisión del mismo se advierte que no viene acompañado del avalúo catastral debidamente actualizado como lo dispone el numeral 4 del artículo 444, razón suficiente para no darle trámite al mismo.

Por lo que se, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo comercial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: por secretaria **OFÍCIESE** a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-306575.**

LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

TERCERO: CONMÍNESE al actor para que cumpla con la carga procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 JUL 2021

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Juzgados Civiles Municipales
Carlos Silva Cano
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1994
RADICADO: 760014003-031-2017-00578-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

En memorial que antecede la representante legal de la parte demandante coadyuvado por la apoderada de la parte actora – BANCO AV VILLAS S.A., solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

-Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás dineros que devengue el demandado **EDUARDO SILVA OROZCO** identificado con C.C. 16.699.186 en calidad de empleado de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: REQUIERASE al demandado **EDUARDO SILVA OROZCO** para que informe un correo electrónico a fin de remitirle por ese medio los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Secretaria una vez se informe el correo electrónico, del demandado **EDUARDO SILVA OROZCO** proceda a remitir por ese medio el oficio de levantamiento de medidas cautelares o en su defecto fíjese fecha y hora para que la demandado retire directamente el oficio y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

5.- ORDENASE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso (pagare No. 2100921 por valor de $14.921.814 visible a folios 3 y 4 Cdno 1), y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

6.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 5 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1987

RADICACION No. 760014003-034-2017-00094-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega escrito por la parte actora solicitando se requiera a los pagadores a fin de que informen cuando empezaran aplicar la orden de embargo decretada al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 4462 del 10/07/2019 (Fl. 45) se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el demandado José Eberto Cortes Rincón y en virtud a ello se profirieron los oficios No. 07-1742, 07-1743 y 07-1743 del 19/07/2019, dirigidos a los pagadores del Consorcio FOPEP, Colpensiones y Fiduprevisora, respectivamente y los cuales a la fecha no han sido retirados para su diligenciamiento, además no obra prueba y/o constancia que hayan sido radicados en dichas entidades, no obstante se ordenara su reproducción para su respectivo tramite.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. - NIEGUESE la solicitud realizada por activa, referente a requerir a los pagadores del demandado José Eberto Cortes, conforme a lo expuesto

2.- CONMINESE a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.

3.- Por secretaria **líbrese nuevamente** el oficio No. 07-1742, 07-1743 y 07-1744 del 19/07/2019 (Fl. 46 al 48), ordenado en el auto No. 4462 del 10/07/2019 (Fl. 45), actualizando la fecha e información de este juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2056
RADICACION No. 760014003-007-2018-00942-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora solicitando el secuestro del inmueble distinguido con M.I. 50N-20048813.

En consecuencia, como quiera que a folios 32-34 obra el certificado de tradición en donde consta el embargo a cargo del presente proceso ejecutivo, se accede a la petición.

En virtud de lo anterior, se **R E S U E L V E:**

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que le correspondan al aquí demandado **JAIME ANDRES VALENCIA CAMPO –C.C. 94.458.708** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20048813, el cual se encuentra ubicado en "CARRERA 19 104 – 54 GARAJE 09 EDIFICIO SAN CARLOS PROPIEDAD HORIZONTAL. 2) CARRERA 7 # 104-54 GARAJE 09. 3) KR 17 104 54 GJ 9 (DIRECCION CATASTRAL." – MUNICIPIO: BOGOTA.Se le faculta para subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestre únicamente de la lista de auxiliares de la Justicia, *relevar y fijar honorarios por su asistencia.*

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Posesionar al secuestre designado o reemplazarlo por otro de la lista de auxiliares de la Justicia por su no comparecencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del C.G.P.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Cali - Valle
Secretaría

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2114

RADICACION No. 760014003-027-2015-00473-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega al presente proceso el oficio No. 20380-02-0367 del 16/04/2020 mediante la cual la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – TECNICO INVESTIGADOR II – LUIS EDUARDO ZULETA GIL**, solicita se expida certificación con relación a la participación de Inmobiliaria y Constructora SION S.A.S., Fabián Gámez Daza, Tamaika Talia Muñoz y Ana Carolina Moreno Lopez con M.I. 370-836315 correspondientes al Apto 320 Torre 5 Conjunto Residencial Cerezos del Caney. Carrera 85 No. 46-51 y que en caso de ser afirmativo se expidan las copias correspondientes.

Revisado el expediente se observa que en diligencia de remate adelantada el día 23/08/2018 (Fl. 285-286) se adjudicó el inmueble distinguido con M.I. 370-836315 a favor de la demandante-cesionaria Adriana García Grajales en la suma de $76.145.580, por cuenta del crédito, razón por la cual la Inmobiliaria y Constructora SION S.A.S., Fabián Gámez Daza, Tamaika Talia Muñoz y Ana Carolina Moreno Lopez, no participaron de dicha diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaria librese oficio dirigido a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – TECNICO INVESTIGADOR II – LUIS EDUARDO ZULETA GIL**, indicándole que la Inmobiliaria y Constructora SION S.A.S., Fabián Gámez Daza, Tamaika Talia Muñoz y Ana Carolina Moreno Lopez, no participaron de dicha diligencia de remate pues, el inmueble distinguido con M.I. 370-836315 se adjudicó a la demandante-cesionaria Adriana García Grajales en la suma de $76.145.580, por cuenta del crédito.

Anéxese al oficio copia de los folios 284 al 286, y 293.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1982
RADICACION No. 760014003-016-2014-00361-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora aportando el certificado de tradición del inmueble distinguido con M.I. 370-436893 en donde consta el embargo a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que mediante el decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 se delegó al Secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali la facultad para tramitar, resolver y remitir las comisiones civiles, se procederá a comisionar al mismo para que practique la diligencia de secuestro del bien objeto de Litis.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que le correspondan a los demandados **DIEGO ELKIN BELLO REYES C.C. 15.503.465 y CRISTINA ESPITIA AMADOR C.C. 66.759.166,** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-436893, inmueble de tipo urbano ubicado en el 1) lote 21 manzana CH-6 sector 4 Urb. Ciudad Córdoba 2) Carrera 41 E1 # 55 B-08 lote y casa de habitación de esta ciudad.

TERCERO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

CUARTO: ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos, indicando el nombre completo de las partes y del apoderado de la parte actora, con sus respectivas identificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2053

RADICACIÓN No.7600140030-005-2018-00718-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por la apoderada de la parte demandante escrito mediante el cual solicita se adicione la providencia No. 1041 del 18/02/2020, en el sentido de autorizarla para que se le entregue el oficio de desembargo, toda vez que el demandado coadyuvó el memorial de terminación y la autorizó para ello.

Revisado el auto que nos convoca y atendiendo que no hay lugar a ninguna adición al tenor del artículo 287 del CGP, se procede a corregir el mismo en el sentido de que los oficios de desembargo se le entreguen a la apoderada de la parte demandante, como quiera que la misma fue autorizada por el demandado (fl.60-62).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

ÚNICO: CORRÍJASE conforme el Artículo 286 del CGP, el **numeral segundo** del **auto No. 1041 del 18 de febrero de 2020** (fl.76), el cual quedará así:

"2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase la entrega de los oficios a la apoderada judicial de la parte demandante. **PREVIA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE REMANTE**. Líbrese los oficios pertinentes.".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUL 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2063
RADICACION No. 760014003-008-2016-00046-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante abogado Helmer Cardozo Cardozo un escrito solicitando se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren a favor de su mandante, igualmente pretende que el oficio de requerimiento dirigido al pagador de la Universidad del Valle sea remitido por la empresa de correos 472.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en las arcas de este juzgado como en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, no existen títulos pendientes de pago, no obstante verificadas las arcas del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali se observa que existen títulos judiciales descontados al demandado Andres Felipe Carabali que se encuentran a favor de este proceso.

De otra parte revisadas las foliaturas se observa que el oficio No. 07-420 del 19/02/2020 dirigido a la Universidad del Valle fue remitido por la empresa de correos 472 desde el 11/03/2020

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **NIEGUESE** la solicitud de pago de títulos deprecada por activa conforme lo expuesto.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del Banco Agrario de Colombia.

3.- Ofíciese cuantas veces sea necesario al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali para que proceda a trasferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Ofíciese al juzgado de origen y al pagador, para que convierta los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 008-2016-00046-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	EDGAR BEJARANO	C.C. 6.069.347
PARTE DEMANDADA	ANDRES FELIPE CARABALI OREJUELA	C.C. 94.445.374

4.- Verificada la trasferencia de depósitos a la que alude este auto, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2131

RADICACIÓN No. 760014003-019-2006-00873-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por la parte actora – Inversora Pichincha S.A.- un escrito solicitando requerir al pagador de la empresa **PROCESOS LOGICOS E INGENIERIA LM**, a fin de que se sirvan informar el estado del embargo del salario decretado en contra del señor Mónica Alexandra Zarama Villota.

De otra parte el memorialista pretende se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante, no obstante, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- REQUIERASE al pagador de la empresa **PROCESOS LOGICOS E INGENIERIA LM**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o cualquier tipo de contrato y demás emolumentos que perciba la demandada **MONICA ALEXANDRA ZARAMA VILLOTA C.C. 31.571.196** como empleada de esa empresa, la cual fue comunicada mediante oficio No. 07-1986 del 16/08/2019.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del folio No. 41 y 44 del cuaderno No. 2, indicándole el número de cuenta perteneciente a este despacho judicial, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.

3.- Niéguese la solicitud de pago de títulos deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2188

RADICACION No. 760014003-027-2012-00069-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de los demandados ORLANDO PALOMINO, YADIRA PALOMINO AVILA y JORGE HUMBERTO PALOMINO AVILA, un escrito solicitando se requiera al Juzgado 3º Civil Municipal de Cali, toda vez que a la fecha no han dado respuesta del oficio No. 07-042 del 15/01/2020.

Revisadas las foliaturas se observa que por auto No. 048 del 14/01/2020 (Fl. 392) se ordenó oficiar al Juzgado 3º Civil Municipal de Cali a fin de que remita con destino a esta sede judicial, copia del oficio No. 273 del 20/04/2015 (expediente 76001-40-033-001-2013-00605-00) y en virtud a ello se profirió el oficio No. 07-042 el cual fue remitido a esa instancia judicial el día 28/01/2020 pero a la fecha no obra contestación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **OFICIESE NUEVAMENTE** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali antes Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Descongestión de Cali a fin de que se sirva remitir con destino a esta sede judicial, copia del oficio No. 273 del 20/04/2015 debidamente radicado ante este juzgado y el cual obra en el expediente 76001-40-03-001-2013-00605-00.

Al oficio anéxese copia del folio 390, 392 al 392 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1991

RADICACION No. 760014003-013-2013-00741-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta del pagador de Colpensiones el oficio BZ 2020_979986-0449068 del 19/02/2020, a través del que informan que el cambio de cuenta comunicado por esta sede judicial, no puede ser aplicado toda vez que la medida cautelar de embargo del 35% de la mesada pensional que recaía sobre el demandado Edgar Rodríguez Grajales fue levantada de forma automática en nómina al cumplirse el pago total de la deuda.

No obstante lo anterior, consultado el portal web del banco agrario, se observa que en la cuenta de esta sede judicial solo han sido consignados depósitos por valor de $3.709.616 y el límite de la medida decretada asciende a la suma de $11.970.000.

En consecuencia, se **DISPONE:**

OFICIESE al pagador de Colpensiones a fin de que allegue con destino al presente proceso ejecutivo una relación detallada de los depósitos judiciales que le fueron descontados al demandado Edgar Rodríguez Grajales C.C. 14.993.256 como pensionado de esa entidad y a su vez indiquen la cuenta en la que fueron consignados.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente anexándole copia de los folios 99 al 101 del cuaderno No. 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2208

RADICACION No. 760014003-035-2016-00783-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta del demandado Wilfer Cuesta Mosquera un memorial aportando un paz y salvo de la obligación No. 5407500000752000091 2 expedido por el Banco de Occidente, solicitando la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación pues la entidad demandante no ha dado respuesta a lo requerido por el Despacho en auto No. 8633 del 16/12/2019.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 8633 del 16/12/2019 (Fl. 117 Cdno 1) se conminó a la parte actora para que dé cumplimiento a lo estipulado en los numerales 3º y 4º del auto No. 8125 del 26/11/2019[1] pero a la fecha no ha dado respuesta a las interrogantes planteadas en dicha providencia.

De otra parte, revisadas las foliaturas se observa que a la fecha la secretaria no ha expedido el oficio ordenado en el numeral 4º del auto No. 8125 del 26/11/2019 (Fl. 111)

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE POR AHORA la solicitud de terminación por pago total deprecada pasiva, conforme lo expuesto

2.- CONMINESE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ a la parte demandante - Banco de Occidente para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto No. 8125 del 26/11/2019, a quien se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que responda las interrogantes planteadas en el auto No. 8125 del 26/11/2019 (Fl. 111), so pena de verse avocado a las sanciones que pregona el Art. 44-33 del C.G.P.

3.- Secretaria **EJECUTE INMEDIATAMENTE** la orden estipulada en el numeral 4º del auto No. 8125 del 26/11/2019 (Fl. 111)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

[1] (…)
3.- Conminase al tenor del Art. 43-3 del C.G.P., para que en el término máximo de 8 días hábiles contados a partir de la notificación npor estado de este auto presente la relación detallada de todos y cada uno de los pago recibidos de manera extraprocesal por cuenta de este proceso y se pronuncie de manera puntual frente a las afirmaciones que hace el demandado en el escrito que nos convoca, so pena de verse avocado a las sanciones que pregona el Art. 44-3 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2184

RADICACIÓN No. 760114003-003-2008-00683-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante – COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE COOENLACE un escrito solicitando se requiera al pagador de Colpensiones y la Fiduprevisora a fin de que informen cuando van a dar aplicación al embargo ordenado por esta sede judicial dirigido contra la demandada Elizabeth Ospina Gómez.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 720 del 02/02/2018 (Fl. 28) se ordenó requerir a los pagadores de Colpensiones y la Fiduprevisora y en virtud a ello se profirieron los oficios No. 07-375 y 07-376 del 05/02/2018, los cuales se encuentra pendiente de ser retirado para su diligenciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **NIEGUESE LA PETICION** de requerimiento realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

2.- **ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

3.- Por secretaria, **líbrese nuevamente** el oficio No. 07-375 y 07-376 del 05/02/2018 ordenado en el auto No. 728 del 02/02/2018 (Fl. 28 C-2) actualizando la fecha.

4.- **REQUIERASE** a la abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** para que informe un correo electrónico a fin de remitirle por ese medio los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

5.- Secretaria una vez se informe el correo electrónico, de la abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** proceda a remitir por ese medio los oficios de levantamiento de medidas cautelares o en su defecto fíjese fecha y hora para que la apoderada retire directamente los oficios y los pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2049
RADICACIÓN No. 760014003-031-2016-00089-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta de esta sede judicial a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito por valor $6.209.077 (Fol. 113) y de costas procesales por valor de $2.309.900 (Fol. 57) para un total de **$8.518.977**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la parte demandante **YURY LASZLO JOSSA ANDRADE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.125.778.412, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **$682.393,00.**

Número del Titulo	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002374438	1125778412	YURI LASZLO JOSSA ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	$ 682.393,00

3.- **OFÍCIESE** al pagador(es), para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y a su vez informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 031-2016-00089-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	YURY LASZLO JOSSA ANDRADE	C.C. 1.125.778.412
PARTE DEMANDADA	NHORA ALEJANDRA GARCIA	C.C. 31.929.762

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2200
RADICACION No. 760014003-019-2017-00525-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante – EMILI FLEMIN CORREA CASTAÑO un escrito solicitando se ordene la devolución del Despacho Comisorio No. 024 dirigido a la Alcaldía de Cali.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 14/12/2018 (Fl. 13) ya se resolvió una solicitud de iguales características y en donde se requirió a la parte demandante y a su apoderada para que allegaran al presente proceso la devolución del despacho comisorio sin diligenciar.

No obstante lo anterior y al verificarse que desde hace más de un año se requirió a la parte actora para que devolviera dicho documento y a la fecha esta insiste en oficiar para su devolución, se **DISPONE:**

1.- OFICIAR a la Alcaldía de Santiago de Cali a cargo del Señor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** proceda a hacer devolución del despacho comisorio No. 024 del 02/04/2018 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y el cual se encontraba encaminado a realizar el secuestro del automotor de placas TZO-148.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente anexando copia del folio 14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1972

RADICACIÓN No. 760014003-001-2005-00212-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir al pagador de la empresa **MARKETING SERVICE COMPANY S.A.S**, a fin de que se sirvan informar el acatamiento o no de la orden de embargo decretado en contra del José Francisco Valverde Duque y a su vez se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2530 del 22/04/2019 (Fl. 26) se decretó el embargo y retención de la quinta parte de los que exceda del salario mínimo que devengue el aquí demandado y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-1052 del 15/05/2019 el cual fue debidamente diligenciado pero a la fecha no obra prueba de su cumplimiento.

De otra parte consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, como en la cuenta esta sede judicial y de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **REQUIERASE** al pagador de la empresa **MARKETING SERVICE COMPANY S.A.S**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o cualquier tipo de contrato y demás emolumentos que perciba el demandado **JOSE FRANCISCO VALVERDE DUQUE C.C. 16.288.754** como empleado de esa entidad, la cual fue comunicada mediante oficio No. 07-1054 del 15/05/2019.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del folio No. 26 y del 36 al 38, indicándole el número de cuenta única perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.

3.- Niéguese la solicitud de pago de títulos deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Julio 2020

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2236
RADICADO: 760014003-035-2016-00783-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que existen cinco depósitos judiciales que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo y pendientes de pago.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto no. 4856 del 24/07/2017 se levantó la medida de embargo y retención decretada sobre el salario del demandado como empleado de la secretaria de educación municipal de Cali.

De acuerdo con lo anterior, se ordenara el pago de los depósitos a favor del aquí demandado como quiera que esta era la única medida cautelar practicada y además no obra embargo de remanentes, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandado **WILFER CUESTA MONTAÑA BONILLA** a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado **JUAN MANUEL MONTAÑA BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.072.342, los siguientes títulos por valor de **$1.759.135,00.**

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002530993	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	$ 27.737,00
469030002530994	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	$ 509.757,00
469030002530995	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	$ 202.127,00
469030002530996	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	$ 509.757,00
469030002530997	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	$ 509.757,00

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2233

RADICACION No. 760014003-023-2018-00091-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante-COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO, un escrito informando que realizo la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P, al acreedor hipotecario Blasco de Jesús Juvianao Riquett, la cual fue recibida el día 27/02/2020.

No obstante lo anterior, se observa que por auto No. 8532 del 12/12/2019 (Fl. 34) se ordenó notificar al señor Blasco de Jesús Juvianao Riquett, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con M.I. 370-323053 conforme a lo establecido en el Art. 462 del C.G.P., por lo que su comparecencia debe ser únicamente de forma personal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- QUEDA en conocimiento de las partes el escrito que antecede.

2.- CONMINESE a la memorialista para que insista con la notificación personal del señor Blasco de Jesús Juvianao Riquett, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con M.I. 370-323053, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2054

RADICACIÓN No.7600140030-005-2018-00718-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali el despacho comisorio No. 018, debidamente diligenciado

No obstante, lo anterior, adviértase que mediante auto No. 1041 del 18/02/2020 (Fl.76) se decretó la terminación del proceso por transacción.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

PRIMERO: AGRÉGUESE sin consideración el anterior despacho comisorio No. 018 remitido por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2237

RADICACIÓN No. 023-2018-00017-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Allega memorial el señor CARLOS ANTONIO PARIAS CAICEDO en su condición de representante legal de la entidad demandante mediante el cual designa como dependiente judicial a la señora AUDREE VALENTINA MEJIA QUINAYAS para que revise el proceso y que reciba los títulos que existan en el proceso a su nombre conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

Por su parte, el demandado solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentran a su cargo.

Petición que se negara por improcedente, como quiera que el presente proceso ejecutivo no se encuentra terminado.

En consecuencia se, ***RESUELVE:***

1.- ***TENGASE*** *como dependiente judicial del señor* ***CARLOS ANTONIO PARIAS CAICEDO*** *en su condición de representante legal de la entidad demandante, a la señora* ***AUDREE VALENTINA MEJIA QUINAYAS CC. 1.144.108.988****, conforme al escrito que antecede.*

2.- ***TENGASE AUTORIZADA*** *a la señora* ***AUDREE VALENTINA MEJIA QUINAYAS CC. 1.144.108.988****,* ***únicamente para que retire*** *las órdenes de pago que se generen con posterioridad a la fecha de este auto, a favor de la entidad demandante a través del representante legal con facultad para recibir, conforme lo expuesto.*

3.- Niéguese por improcedente la solicitud de títulos judiciales deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 58 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 14 JUL 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2014

RADICACIÓN No.7600140030-026-2004-00415-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por la apoderada del demandante-cesionario LOLA GRANJA, escrito mediante el cual le sustituye el poder al abogado Andrés Gómez Salazar.

Revisado el proceso se verifica que mediante auto No. 1016 del 13/02/2018 (Fl.281) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no obstante, se acepta la sustitución del poder y la autorización para efecto de retirar los anexos y oficios.

Así mismo el abogado Andrés Gómez Salazar, solicita se como su dependencia judicial al señor Mauricio Hidalgo Zamorano.

Petición que se niega como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada PATRICIA VASQUEZ ESCOBAR apoderada de la parte actora al abogado ANDRES GOMEZ SALAZAR, identificado con la cédula No. 1.144.131.144 y portador de la T.P No. 269.384 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ANDRES GOMEZ SALAZAR, para actuar dentro del presente asunto conforme al poder que antecede.

TERCERO: NEGAR la solicitud de dependencia judicial, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS SILVA SANTO

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Cali

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2145
RADICACION No. 760014003-006-2016-00402-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria RF Encore un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria **RF ENCORE** abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y TP No. 33.805 del CSJ.

2. CONMINESE a la parte demandante-cesionaria **RF ENCORE** para que se sirva designar apoderado judicial que los represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2096

RADICACIÓN No. 760014003-009-2017-00433-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – SANDRA PATRICIA MOSQUERA solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.

2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2090

RADICACIÓN No. 760014003-022-2019-00183-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – Bayport Colombia S.A. solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.

2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2065
RADICACIÓN No. 760014003-021-2017-00531-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante Banco de Bogotá un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su poderdante.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, como en la cuenta esta sede judicial y de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.

2.- Niéguese la solicitud de pago de títulos deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2118

RADICACION No. 760014003-034-2018-00386-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega al presente proceso un memorial presentado por el señor **SIMON QUINTERO VALENCIA** en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** en el cual confiere poder a la abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

De otra parte la abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ** allega un escrito solicitando el pago de títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante, no obstante, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**

1.- **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** representada legalmente por el señor **SIMON QUINTERO VALENCIA.**

2.- **TENGASE POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado al abogado **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con C.C. 94.492.471 y T.P. 190.112 del C.S.J., quien actuó en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- **NIÉGUESE** la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la parte actora por sustracción de materia.

4.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2029

RADICACION No. 760014003-015-2010-00037-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante – TITULIZADORA COLOMBIA S.A., un escrito informando que realizo la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P del C.G.P., a las demandadas Paola Andrea Bejarano Vergara y Julieta Vergara De Bejarano pero la misma tuvo como resultado que la dirección es incompleta, por lo que solicita se ordene el emplazamiento de las mismas.

No obstante lo anterior, se observa que por auto No. 4261 del 03/07/2019 (Fl. 203) se ordenó notificar la orden compulsiva de pago a las demandadas Paola Andrea Bejarano Vergara y Julieta Vergara De Bejarano, sin embargo no obra prueba donde se acredite que se haya intentado la remisión de la comunicación de notificación por medios electrónicos o fueran ubicadas por redes sociales al tenor del inciso 5º del numeral 3º del Art. 291 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud de emplazamiento deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE al memorialista para que insista con la notificación personal de las demandadas Paola Andrea Bejarano Vergara y Julieta Vergara De Bejarano, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2220
RADICACION No. 760014003-023-2018-00091-00
Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – Holguines Trade Center P.H., sin objeción de parte contraria.

Revisado el estado de cuenta se observa que el mismo no se atempera a la orden compulsiva de pago pues en ella se ordena el pago de las cuotas de administración de septiembre de 2016 a enero de 2018 y en dicho estado de cuenta se liquida de marzo de 2018 a mayo de febrero de 2020, lo que impone negar la liquidación del crédito en los términos solicitados hasta tanto se aclare por cuenta del actor si hubo abonos extraprocesales que justifique la solicitud deprecada.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden y reporten si es del caso, la liquidación del crédito imputando los abonos extraprocesales con ocasion de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1973

RADICACION No. 760014003-010-2014-00810-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

En virtud a lo dispuesto en el auto No. 7818 del 13/11/2019 (Fl. 33) se allega por parte del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali el oficio No. 294 del 25/02/2020 con el cual aportan copia de la diligencia de secuestro de los inmuebles ubicados en la Carrera 59 y 61 No. 7-35/36 Barrio Joaquín Botero Apto 101B y parqueadero 68 del Conjunto Residencial Loyola afirmando que no obra avalúo sobre dichos bienes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- CONMINESE a las partes a aporta el certificado de tradición de los inmuebles identificados con M.I. 370-218803 y 370-218731donde aparezca la inscripción de la medida de embargo de remanentes a cardo de este proceso

2.- CONMINESE a las partes para que alleguen el avaluó de los inmuebles identificados con M.I. 370-218803 y 370-218731 al tenor del Art. 444 del C.G.P.

3.- CONMIENESE a las partes para que asuman las cargas ´procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2217

RADICACION No. 760014003-016-2017-00711-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual N [(1+TE) ^(1/N)-1] X12.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 09/10/2017 AL 11/06/2020	TOTAL
PAGARE No. 3424768	$ 47.701.133,00		$ 47.701.133,00
		$ 33.259.456,00	$ 33.259.456,00
TOTAL	**$ 47.701.133,00**	**$ 33.259.456,00**	**$ 80.960.589,00**

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 11 DE JUNIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($80.960.589).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($80.960.589),** como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 11/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2216

RADICACION No. 760014003-017-2018-00080-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Allega la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – GM FINANCIAL COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2210
RADICACION No. 760014003-002-2017-00746-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante - Bancolombia S.A. un escrito solicitando se devuelva el despacho comisorio donde se comisiono para la diligencia de secuestro del automotor de placas MSU-736 y a su vez se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo el respectivo secuestro.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 3133 del 22/11/2018 (Fl. 40 Cdno 2) se decretó el secuestro del automotor de placas MSU-736 comisionando a la Alcaldía de Santiago de Cali para tal fin y en virtud a ello se profirió el despacho comisorio No. 22 del 12/12/2018 el cual fue retirado el mismo día y a la fecha no obra prueba de su diligenciamiento ni devolución del mismo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud devolver el despacho comisorio No. 22 del 12/12/2018 y fijar nueva fecha y hora para la diligencia de secuestro, conforme lo expuesto

2.- CONMINESE a la parte actora para que allegue la devolución del despacho comisorio No. 22 del 12/12/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario